



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00691 00

Como quiera que el pagaré escaneado allegado como base del recaudo, - **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio en original**- reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **LEYDA PATRICIA ULCHUR PILLIMUE y JAIBER DUVAN CASAMACHIN PILLIMUE**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$151.024,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$153.424,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
5. Por la suma de \$155.854,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de diciembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. Por la suma de \$158.344,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de enero de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
9. Por la suma de \$160.864,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de febrero de 2020.

10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
11. Por la suma de \$163.414,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de marzo de 2020.
12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
13. Por la suma de \$166.024,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de abril de 2020.
14. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
15. Por la suma de \$168.664,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de mayo de 2020.
16. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
17. Por la suma de \$171.334,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de junio de 2020.
18. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
19. Por la suma de \$174.064,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de julio de 2020.
20. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
21. Por la suma de \$176.824,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de agosto de 2020.
22. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
23. Por la suma de \$179.644,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 1 de septiembre de 2020.

24. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
25. La suma de \$427.890,00 por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas.
26. Por la suma de \$1.139.452,00 por concepto de capital acelerado representado en el pagaré No. 0618721, base de la ejecución.
27. Por los intereses moratorios sobre saldo capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA** como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JULIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00691-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el precitado artículo y en concordancia con los numerales 4 y 9 del artículo 593 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciba el ejecutado **JAIBER DUVAN CASAMACHIN PILLIMUE**, como empleado de **SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA.**

Para el efecto, librese oficio al pagador de la **SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA.** e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso, así mismo informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Se limita la medida a la suma de \$ 6.237.860,00.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

